

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00624	Acción de Reparación Directa	ENRIQUE EDUARDO - PERPÑAN IBARRA	NACION, MINDEFENSA, MINAGRICULTURA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2013 00645	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/12/2019	1
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINDEFENSA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2016 00306	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	09/12/2019	1
20001 33 33 001 2017 00428	Ejecutivo	BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas SE REHACE LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2018 00342	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL EFECTO DIFERIDO Y SE ORDENA A LA PARTE RECURRENTE ALLEGAR LAS COPIAS	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2018 00462	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGURO DEL ESTADO S.A.	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00185	Acciones de Tutela	LIBIS GUTIERREZ OROZCO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 CONFIRMO LA SANCIÓN	09/12/2019	1
20001 33 33 001 2019 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO LUIS - CASTILLA FRAGOZO	CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00364	Acción de Reparación Directa	DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE	DEPARTAMENTO EL CESAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00407	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERQUIS MATTOS MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	09/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR DAVILA MANCILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	09/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ALCALDIA MUNICIPAL	Auto declara impedimento	09/12/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

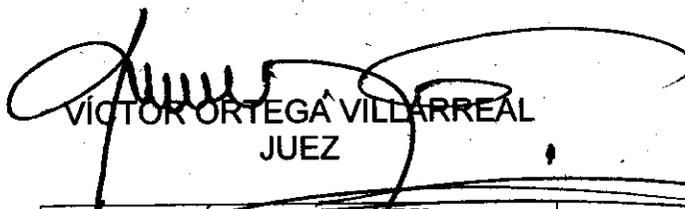
Valledupar, nueve (09) diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PERPIÑÁN IBARRA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
 EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00624-00
 JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a folios 1056 a 1077 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 33	
Ho 10 DIC 2019	Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00645-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día 24 de junio de 2019, el Sr. Armando Guillermo Díaz Romo a través de apoderado judicial, presento proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece los asuntos de competencia funcional den primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numera 7°, que conocerán de los procesos ejecutivo, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudo y constituyan plena prueba contra él.

En el suscrito de la petición, la parte ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y ocho millones doscientos dieciocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$48.218.676,00), contra la demandada a favor del ejecutante.

Visto lo anterior es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en dar cumplimiento a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que supone una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de la cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra, no obstante en aras de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, sin antes verificar que dicho pago no se han realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

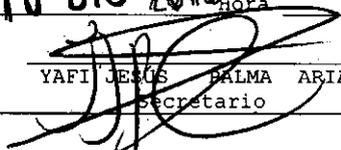
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Requierase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que manifiesta bajo la gravedad del juramento dentro del término de 20 días, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por esta agencia judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, en caso positivo remitir certificados de pagos.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>83</u></p> <p>Hoy <u>10 DIC 2019</u> Hora _____</p> <p> YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL FERNÁNDEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00302-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Los ejecutantes Luis Rafael Fernández Brito y otros, través de apoderad judicial solicitan el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 03 de septiembre de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2019, esta agencia judicial ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de Luis Rafael Fernández Brito y otros, y ordeno corres traslado a las partes para que presentaran la respectiva liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP (fl. 63).

Mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2019 la parte ejecutante presento la liquidación de crédito, tal y como consta a folio 64 del expediente.

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutada de dicha liquidación, (fl. 65).

Mediante auto de fecha 20 de noviembre, el Despacho remite el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a los parámetros de Ley y a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago. (fl. 67)

El contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, remite mediante oficio GJ 2302 de fecha 28 de noviembre de 2019, la actualización de la liquidación de crédito (fls. 68 A 69).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

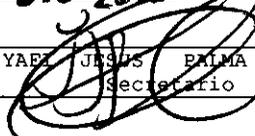
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, en la suma de mil ciento ochenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$1.185.704.863,48), visible a folios 68 a 69.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense costas y agencias de derecho en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. 85	
Hoy	10 DIC 2019 Hora
	
Yael Jesus Palma Arias	
Secretario	

J2/NOV/apm



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR -
COMFACESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito del proceso ejecutivo en mención

Previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El art 446 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir para la liquidación del crédito y las costas.

En el caso sub examine; El Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 remite el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folio 80 de este cuaderno, par que revisara si se ajusta a los parámetros de la Ley y a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago. (fl. 86).

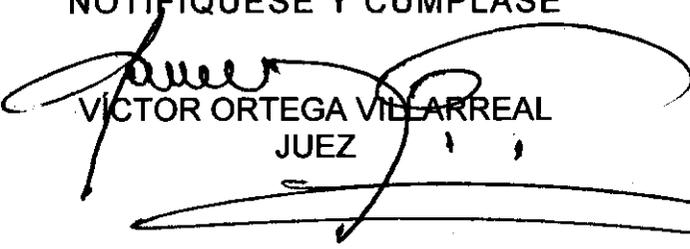
El contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, remite mediante oficio GJ 2011 de fecha 15 de noviembre de 2019, la actualización de la liquidación de crédito (fls. 87-89).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la reliquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, en la suma de ochenta y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos (\$86.642.239,61), equivalente a la sumatoria de todos los valores visible a folios 87 - 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 2000133330012017-00428-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

SE REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del proceso ejecutivo, lo concerniente a la liquidación y aprobación de las agencias en derecho y costas está sometido al trámite regulado en el art 366 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la norma referida, la liquidación de las agencias en derecho y costas está a cargo del secretario del juzgado, quien para su realización deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en primer y segunda instancia en el proceso, y su aprobación corresponde al juez, quien está facultado además para rehacerla.

En el caso sub examine, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, por la suma de (\$ 817.646.303 mcte) y se condena en costas a la parte demandada, ordenando su liquidación por secretaría , fijando por concepto de agencia en derecho el 7% de la liquidación de crédito-

Posteriormente, la parte ejecutada allega memorial de pago de la obligación¹, y la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito, el despacho, mediante fijación en lista No 020 del 13 de noviembre de 2019, le corre traslado a las partes de dichos memoriales, y decide mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, modificar la liquidación del crédito en la suma de (\$ 33.432.923,08)-

Ejecutoriada dicha providencia, el secretario en el día de hoy, 09 de diciembre de 2019, realiza la liquidación de costas, incluyendo el porcentaje del 7% de las agencias en derecho sobre el valor de la liquidación de crédito aprobada, más los gastos ordinarios, arrojando un total de (\$2.400.000 mcte)- la cual ingresa al despacho para su aprobación-

El Despacho al revisar la liquidación de costas encuentra que la misma no se ajusta a derecho, en lo concerniente a la liquidación de las agencias en derecho, toda vez que el porcentaje por dicho concepto, esto es el 7% ordenado en la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, debió calcularse sobre la liquidación del crédito atendiendo el capital de (\$817.646.303) por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución mas no sobre el crédito insoluto aprobado mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019.

Lo anterior, en razón a que la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso no se pagó dentro de los 05 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, generando intereses y costas a favor de la parte ejecutante, ésta última ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo preceptúa el art 366 de la misma obra-

¹ Folio

Ahora bien, no hay que pasar por alto que la ejecutada realizó un pago parcial de la obligación que se reclama en este proceso, por lo que el Despacho, rehacerá la liquidación de costas, incluyendo en la misma solamente el 5 % de las agencias en derecho sobre el capital del crédito que se siguió adelante la ejecución, mas no de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y los gastos ordinarios, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO 5% de (\$ 817.646.303)	\$ 40.882.315,15
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 40.942.315,15

Por lo anterior, el Juzgado

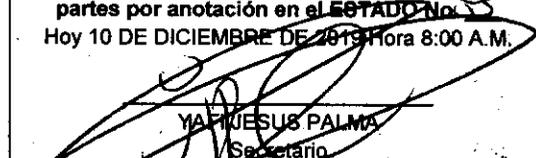
DISPONE

PRIMERO: REHACE la liquidación de costas del presente proceso en la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$40.942.315 mcte)

NOTIFÍQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOVI

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 8 Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p> YAJIMESUS PALMA Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISELECTRICOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00342-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, vista a folios 116 – 120.

Previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 remite el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara nuevamente la liquidación de crédito del presente proceso, con el fin de tener en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada al crédito que se ejecuta (fl. 109).

El contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, remite mediante oficio GJ 01893 de fecha 12 de noviembre de 2019, la actualización de la liquidación de crédito (fls. 87-89).

El Despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 resuelve modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que la misma no se ajustaba a la normatividad que rige los contratos regulados por la Ley 80 de 1993, como lo es el contrato de obra pública, liquidando el crédito en la suma de trescientos dos millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$302.143.842,44), correspondiente al capital + intereses + agencias en derecho, a cargo del Municipio de Chimichagua – Cesar a favor del demandante (fls. 113 - 114).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No modificar la decisión proferida por este Despacho, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

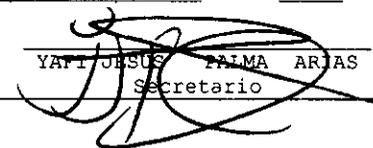
SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDADA visible a folios 116 - 120 del cuaderno.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte accionada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra al expediente, con el fin de que se surta en debida forma el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo tercero de esta providencia Remítase las copias a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>35</u></p> <p>Hoy 10 DIC 2019 Hora _____</p> <p> YATRI JUSSUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARIA YEPES OLIVEROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por La E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE contra SEGUROS DEL ESTADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. – Negrilla fuera del original.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

- a) La E.S.E Hospital Regional José Davis Padilla Villafañe de Aguachica Cesar quien llama en garantía a Seguros Del Estado.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a Seguros Del Estado, contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

- A). La E.S.E Hospital Regional José Davis Padilla Villafañe de Aguachica Cesar quien llama en garantía a Seguros Del Estado (folios 67 - 68).

“La E.S.E Hospital Regional José Davis Padilla Villafañe de Aguachica Cesar quien llama en garantía a Seguros Del Estado No. 47-03-101000054”

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por La E.S.E Hospital Regional José Davis Padilla Villafañe de Aguachica Cesar quien llama en garantía a Seguros Del Estado.

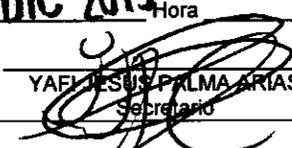
Segundo: NOTIFÍQUESE a Seguros Del Estado., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Tercero: REQUIÉRASE a la entidad llamante E.S.E Hospital Regional José Davis Padilla Villafañe de Aguachica Cesar para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberán consignar la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000) que la demandada deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

Cuarto: Reconózcasele personería para actuar a la doctora TOMASA MENDOZA MIELES identificado con C.C. No. 36.516.630 de La Paz Cesar, T.P. No. 118.518 del C.S.J., como apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>85</u>
Hoy <u>10</u> DIC 2019 Hora
 Yael Jesús Palma Arias Secretario

J2/VOV/Apm



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

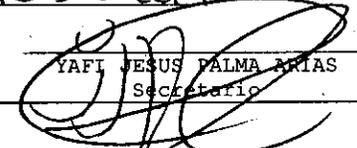
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
 DEMANDANTE: LIBIS GUTIÉRREZ OROZCO
 DEMANDADO: NUEVA EPS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00185-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sanción por desacato, a la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su calidad de directora zonal Valledupar de NUEVA EPS la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, por secretaria désele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>35</u> Hoy <u>10-Dic-2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO

DEMANDADO: CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00354-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto al impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar – Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha cinco (5) de noviembre del año 2019 declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con el Municipio de Valledupar, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad, en aras de mantener la imparcialidad la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse con respecto al impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar – Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez

DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/apm

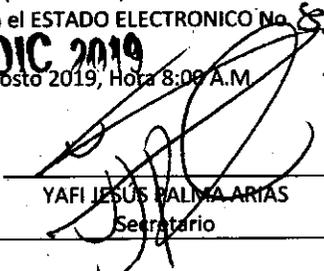
¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 85

10 DIC 2019
Hoy 8 de agosto 2019, Hora 8:08 A.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00364-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.676.716 de Aguachica, a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCO ELÍAS FONSECA SOLANO, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra EL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se tiene que:

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone “*en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá. Entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma” ...

La parte accionante solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a los demandados por la falla en el servicio generada por el defectuoso e incorrecto mantenimiento de las instalaciones educativas en donde prestaba los servicios la docente para el momento de la ocurrencia del accidente, sufrido por la accionante que le generaron múltiples lesiones en su cuerpo.

Por otra parte, el Despacho advierte que, según dictamen para la determinación del origen del accidente o la enfermedad, se determinó que el accidente sufrido por la Sra. Damaris Isabel Solano, el pasado 19 de septiembre de 2017, según lo establecido en la normatividad vigente se configura como ACCIDENTE LABORAL.

Precisado lo anterior, podemos decir el accidente sufrido por la accionante, que dio origen a la presente demanda, fue catalogado como un accidente laboral mediante calificación por parte de la U.T. Oriente Región 5 de fecha 17 de enero de 2018, visible a folio 12, lo cual se escapa de la esfera del control jurisdiccional, pues la situación de la demandante debe ser resulta por la jurisdicción laboral.

Ante esta panorámica, no le queda otra opción al Despacho que rechazar de la demanda incoada por los demandantes de conformidad con el artículo 169 numeral 3° del CPACA, el estipula:

"Art. 196: Rechazo de la Demanda"

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, establecido que el hecho generador de la demanda ha sido calificado como accidente laboral, no siendo este un asunto susceptible de control judicial y aras de evitar un proceso innecesario para la administración de justicia, la demanda se rechazara.

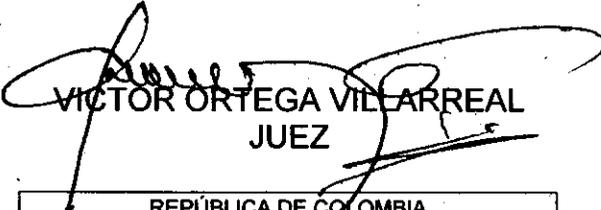
Po lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

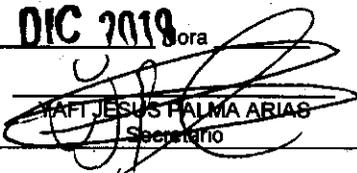
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora DAMARIS ISABEL SOLANO, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>83</u>
Hoy <u>10 DIC 2019</u> a las <u> </u> hora
 JAFET JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERQUIS MATTOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00407-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante MERQUIS MATTOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.795.018 de Pailitas, a través de apoderada judicial Dr. WALTER F. LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MERQUIS MATTOS MARTINEZ, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

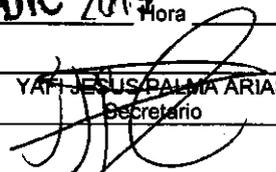
SÉPTIMO: Requiérase a la oficina de recursos humanos, para que indique hasta cuando, el demandante ejerció el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito y los emolumentos devengados, con la información actualizada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER F LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.94.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>8</u>
Hoy <u>10 DIC 2019</u> Hora
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALVADOR DÁVILA MANCILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00408-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiocho (29) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante SALVADOR DÁVILA MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.007.459 de Chimichagua, a través de apoderada judicial Dr. WALTER F FLÓREZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SALVADOR DÁVILA MANCILLA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Requiérase a la oficina de recursos humanos, para que indique hasta cuando, el demandante ejerció el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito y los emolumentos devengados, con la información actualizada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER F FLÓREZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 20 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>10</u> DIC 2019 Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDÍA
MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00409-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con el Municipio de Valledupar, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad, en aras de mantener la imparcialidad la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

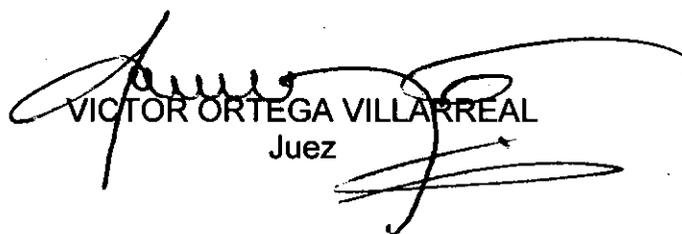
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

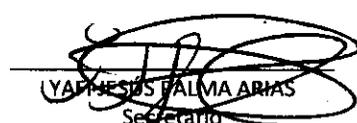
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/apm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>3</u>
Hoy 10 de Agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFNESIS PALMA ARIAS Secretaría